



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54001-33-33-001-2022-00029-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Andrés Suárez Solano
henry.suarez4187@correo.policia.gov.co;
aesconsultoresabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Denor.notificacion@policia.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte demandante, el apoderado del señor Henry Andrés Suárez Solano en cumplir la carga procesal de corregir y/o adecuar la demanda de la referencia, tal y como le fue ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, por lo que la misma deberá ser rechazada.

I. ANTECEDENTES

Al respecto, se tiene que el señor Henry Andrés Suárez Solano, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, esta instancia mediante proveído de fecha 21 de septiembre del año en curso, dispuso que la demanda no se ajusta a las exigencias señaladas en los artículos 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustancialmente en relación con las pretensiones, con la designación del representante de la entidad demandada, con la indicación de las normas violadas y la debida explicación del concepto de su violación, así como la causal de nulidad que se propone.

En estos términos, esta Judicatura dispuso inadmitir la misma, a efectos que se subsanaran las falencias descritas, para lo cual se concedió el término de diez (10) días hábiles siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Debe decirse que una vez advertido por el Despacho las omisiones o errores en que incurra una demanda, se dispone su corrección, y lo procedente es admitirla en caso de cumplirse con la obligación procesal indicada, o en caso contrario, proceder

a su rechazo, no siendo posible continuar con la etapa procesal pertinente sin que se hubiere atendido la orden de corrección.

En ese sentido, el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda será rechazada cuando no sea corregida oportunamente dentro del plazo concedido.

No obstante, lo anterior, y pese a vencerse el término establecido en la norma en comento y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb4989a0a51ee4eee3e53f55f41a1d1fda1aee7d9dac8b8a6b7045ecc36490**

Documento generado en 28/11/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2019-00203-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 167 y 168, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 06 del año 2010.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 167 y 168, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 06 del año 2010, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Willinton Darío Silva Cárdenas** y **Larides Esthela Cárdenas Fiayo**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee232c710c828d106a34f64cc7e122c3f515e3df79f6d9089dfe7a4cbe4e67**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00051-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-39, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 034 del año 2017.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-39, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 034 del año 2017, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Yaneth María Lambraño Guardo** y **Ricardo Escalante Lambraño**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e4407200b4647bb2a72f08e5efeece2f738f740aa88dc1fcd8343b9e39c25**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2019-00288-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: María Trinidad Contreras de Arias

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada María Trinidad Contreras de Arias, quien actúa en su calidad de arrendataria de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 239, 240, 253 y 254, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 210 del año 1989.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a la señora **María Trinidad Contreras de Arias**, quien actúa en su calidad de arrendataria de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 239, 240, 253 y 254, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 210 del año 1989, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **María Trinidad Contreras de Arias**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7160174b10e9db749920dd0ff22483398d8ddd4127b6f61ee8da1858784fc1f**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2021-00055-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N2-11, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 017 del año 2017.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N2-11, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 017 del año 2017, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Baudilio Valderrama Hernández** y **Evelin Yohana García Valderrama**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611604b9f28ada2fa2d7c6c436cfe881e1058c451a7be1267df06f32bc65f7d**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00200-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
informacionbagabogados@gmail.com
Demandado: Milce Lucía Bautista Quintero

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Milce Lucía Bautista Quintero, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a actividad comercial ubicado en las Avenida 7 No. 7AN-130B del barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, Planta El Matadero, local Taiwán.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a la señora **Milce Lucía Bautista Quintero**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a actividad comercial ubicado en las Avenida 7 No. 7AN-130B del barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, Planta El Matadero, local Taiwán, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Milce Lucía Bautista Quintero**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15f2984d79a4b6631f3f03a17e5e57b3206a3033eb6c0c1564ebd1b9068f73**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00226-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
informacionbagabogados@gmail.com
Demandado: Holfinta Villamizar Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Holfinta Villamizar Rodríguez, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en las Avenidas 6 y 7 del barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, Edificio San José Apartamento 401.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a la señora **Holfinta Villamizar Rodríguez**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en las Avenidas 6 y 7 del barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, Edificio San José Apartamento 401, y como entidad demandante a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Holfinta Villamizar Rodríguez**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **Bag Abogados S.AS.**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a12dc29af032555f1ab8e425cc5751f943f4da9fa37da54d2593a8a830a0de**
Documento generado en 28/11/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00342-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Néstor Alonso Celis Albarracín y Carlos Alcides Celis Albarracín

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Néstor Alonso Celis Albarracín y Carlos Alcides Celis Albarracín, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-22, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 051 del año 2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Néstor Alonso Celis Albarracín** y **Carlos Alcides Celis Albarracín**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-22, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 051 del año 2018, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Néstor Alonso Celis Albarracín** y **Carlos Alcides Celis Albarracín**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6284935de433adc9f35383f875b0ffcbbcf05cb3c044a624a3cc84223ca4495**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00353-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N2-08, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 036 del año 2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N2-08, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 036 del año 2018, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8e6eb809dfb25f83f25c93b27487b229462abba6ea19e283b147957505473**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-008-2016-00285-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M2-23, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 0113 del año 2015.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M2-23, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 0113 del año 2015, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Mercedes Martínez de Sandoval** y **Luis Guillermo Sandoval Álvarez**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80477ac4d58be416307c2013a4a568bf3c52445295298bf67953a2183acb24c9**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00405-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 121 y 121IBIS, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 07 del año 2011.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 121 y 121IBIS, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 07 del año 2011, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Henry Ortega Vásquez** y **Laura Mora Agudelo**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcbb28a656504b882b701b0ae37e0dd0fef9a27b0cba59163d12843a0f56e2f**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00448-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Olegario González Mariño

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra del ciudadano demandado Olegario González Mariño, quien actúa en su calidad de arrendatario de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 149 y 149-Bis, según los contratos de arrendamiento identificados con los Nos. 0149 y 0279 del año 1982.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada al señor **Olegario González Mariño**, quien actúa en su calidad de arrendatario de los bienes inmuebles destinados a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 149 y 149-Bis, según los contratos de arrendamiento identificados con los Nos. 0149 y 0279 del año 1982, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Olegario González Mariño**, quien actúa en su calidad de demandado, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95549d074e1aee601bc068659eb78e85912e9480ecb51de7796bbd7edcfbbc80**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00493-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Meivys Adriana Silva Cárdenas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Meivys Adriana Silva Cárdenas, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, locales identificados con los Nos. 185, 186 y 187, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 029 del año 2010.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a la señora **Meivys Adriana Silva Cárdenas**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, locales identificados con los Nos. 185, 186 y 187, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 029 del año 2010, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Meivys Adriana Silva Cárdenas**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef1eb007fd41ef922248d406d71a741202eda10ad4ea355317bef2b43c23f7**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-01103-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Yulieth Estela Ortiz

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de la ciudadana demandada Yulieth Estela Ortiz, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-51, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 010 del año 2008.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a la señora **Yulieth Estela Ortiz**, quien actúa en su calidad de arrendataria del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-51, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 010 del año 2008, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Yulieth Estela Ortiz**, quien actúa en su calidad de demandada, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bb7676ebe7267ef6cdfaecc15a6d40d85a056e1dee06973458904e830e413**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-01110-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Fredy Alberto Medina Becerra

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra del ciudadano demandado Fredy Alberto Medina Becerra, quien actúa en su calidad de arrendatario del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N1-79, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 094 del año 2007.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada al señor **Fredy Alberto Medina Becerra**, quien actúa en su calidad de arrendatario del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N1-79, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 094 del año 2007, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Fredy Alberto Medina Becerra**, quien actúa en su calidad de demandado, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd28a9a49a2e3b62704bbeabbe88de179edbbe08ced3475c9a38f01ed2fa28c**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00237-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinado a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 201 y 202, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 039 del año 2004.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **María Zoraida Santos** y **Nayla Yamile López Santos**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinado a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 201 y 202, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 039 del año 2004, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1419d084714abddd22075488df829da4946a223f28229481837f810a42984f**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00316-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Rosendo Suárez Panqueva

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra del ciudadano demandado Rosendo Suárez Panqueva, quien actúa en su calidad de arrendatario de los bienes inmuebles destinado a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, locales identificados con los Nos. 175, 176, y 176 bis, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 29 del año 2005.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada al señor **Rosendo Suárez Panqueva**, quien actúa en su calidad de arrendatario de los bienes inmuebles destinado a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, locales identificados con los Nos. 175, 176, y 176 bis, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 29 del año 2005, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Rosendo Suárez Panqueva**, quien actúa en su calidad de demandado, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c338ee22f0ddfd902c206d9fe6e293570b15bf15537a3f44a94f8553b8886**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00438-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinado a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 167 y 168, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 061 del año 2011.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios de los bienes inmuebles destinado a la actividad comercial ubicados en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, casetas identificadas con los Nos. 167 y 168, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 061 del año 2011, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Gonzalo Zuleta Marín** y **Sepharvain Thummin Gómez Acevedo**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d972541461d37a07f37a657a0e9e2954a158e666d4795392f130afb3fd4431c**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00254-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Ruth Yomaira Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Ruth Yomaira Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N1-10, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 080 del año 2015.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Ruth Yomaira Recalde Chamorro** y **Luis Hernán Hernández**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. N1-10, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 080 del año 2015, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Ruth Yomaira Recalde Chamorro** y **Luis Hernán Hernández**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9013d81db21dcb408bf8f5d1c4b094a8f94dcfe73d9b083e200faa92e43a080**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00194-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elio Cruz Urbina
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis pese a que existe una solicitud de decreto de prueba a favor de la parte demandante y de la demandada Municipio de San José de Cúcuta, las mismas no se habrán de requerir e incorporar al proceso, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

¹ Ver actuación No.00016 del índice SAMAI.

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día **26 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 del año 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el día 15 de febrero del año 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero del año 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 del año 1990, artículo 99 y la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 del año 1991.

Condenas:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 del año 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el día 15 de febrero del año 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
2. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 del año 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero del año 2021.
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor – IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera

independiente, conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, de acuerdo al artículo 192 del CPACA.
5. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de cada uno de los presentes procesos, en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal y como lo disponen los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011.
6. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del año 2010.

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que estas no están llamadas a prosperar, pues considera jurídicamente y fácticamente imposible que se configure la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, puesto que los docentes afiliados al Fomag se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, resultando entonces improcedente la aplicación del primer régimen, ya que este es exclusivo a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, así como imposible la presunta consignación extemporánea dado que a corte 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causación de la prestación, estas ya se hallan preconsignadas en el fondo, ello derivado del descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, asimismo, por el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales – FONPET perteneciente a cada entidad territorial, al Fomag.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada municipio de San José de Cúcuta, se niega al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la de las cesantías pretendida por la parte demandante, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, en tanto y que advierte no ser la entidad que conforme a la ley sustancia sea el llamado a responder, pues conforme lo previsto en la Ley 91 de 1989 es la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la llamada a responder, advierte la inexistencia de norma jurídica que obligue al Fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora, pues reitera que la Secretaria de Educación antes del 5 de febrero de cada anualidad, remite a la Fidupervisora, fiducia encargada de las administraciones de los recursos del Fomag,

un reporte indicando el personal docente acto y retirado del municipio, sin que se emita acto administrativo, y posterior pago que es competencia del Fomag.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) Sí hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de junio de 2022, frente a la petición elevada el 26 de marzo de 2022, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negó al señor **Elio Cruz Urbina**: i) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990; y ii) el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 del año 1991.
- b) Si el señor **Elio Cruz Urbina**, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a: i) el pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de sus cesantías, contados desde el día 15 de febrero del año 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de las cesantías del año 2020; y ii) al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020, ello en aplicación del principio de favorabilidad.
- c) En caso de accederse y ser afirmativa la respuesta a los anteriores problemas jurídicos, se deberá determinar a qué entidad de las demandadas, le corresponde pagar la mora e indemnización reclamada y si debe ordenarse o no la indexación de las sumas reconocidas, o si, por el contrario,
- d) deben negarse las pretensiones de la demanda, debido a que la Ley 50 del año 1990 no es aplicable al señor **Elio Cruz Urbina**, por ostentar la calidad de docente afiliado al FOMAG, quien goza de un régimen prestacional y normativo distinto.

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda² y sus contestaciones³⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante y demandada, Nación- Ministerio de Educación - Fomag elevaron solicitud de pruebas documentales, lo cierto es que una vez detalladas las mismas el Despacho cambiará la posición que hasta hace poco mantenía sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de estas.

² Ver archivo denominado "02DemandaAnexos(.pdf)NroActua13" anexo a la actuación No. 00013 del índice SAMAI.

³ Ver archivo denominado "07ContestacionFiduprevisora(.pdf)NroActua13" anexo a la actuación No. 00013 del índice SAMAI.

⁴ Ver archivo denominado "09ContestacionMpioCucuta(.pdf)NroActua13" anexo a la actuación No. 00013 del índice SAMAI.

Lo anterior, habida cuenta del análisis minucioso que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado realizó en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre del año en curso, la que fue dictada al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), en la que, al examinar la procedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, incluida la indemnización de que trata la Ley 52 del año 1975, en relación al personal docente, -temas objeto del presente asunto, consideró que las mismas eran incompatibles con el régimen de cesantías asignados a estos a través de la Ley 91 del año 1989.

Con ello, en aras a negar las pruebas documentales solicitadas, bastaría únicamente con afirmar que el examen que se hiciere del presente asunto de nulidad y restablecimiento, sería puro derecho, frente al que no cabría la posibilidad de solicitar el decreto de prueba alguna, so pena de ser consideradas impertinentes, inconducentes o inútiles, en la medida de que su práctica e incorporación al expediente digital, en nada cambiaría la interpretación que la Sección Segunda del Consejo de Estado ya realizó sobre el tema.

Con lo citado, es claro para esta instancia que las pruebas documentales perseguidas no tendrían una respuesta que fuese útil para las intenciones del proceso que hoy se ventila, pues a priori se tiene conocimiento de la imposibilidad de efectuar pagos individuales a cada docente por concepto de cesantías, siendo el principio de unidad de caja uno de los elementos fundamentales de su sistema de administración, así como se tiene plena certeza de que: "(...) los recursos destinados a la prestación del servicio educativo y, dentro de estos, los gastos del personal docente (nómina y prestaciones sociales) son transferidos sin situación de fondos para atender el pago de las prestaciones sociales que se hagan exigibles cada mes, según disponibilidad de caja. En este sistema se incentiva a los afiliados a mantener las sumas abonadas por concepto de cesantías y a cambio de ello, los intereses se liquidarán anualmente sobre el saldo total de la prestación social. (...)”

Por tal razón, es que este Despacho **NEGARÁ** el decreto de las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandante, como demandada Fomag.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d7ee5907064f67c153289c41b1578c1ca5b8fda2b12a75a9e514e5fc754a1**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-752-2014-00180-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Durán Bayona

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Durán Bayona, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. 012, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 019 del año 2005.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Durán Bayona**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, caseta identificada con el No. 012, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 019 del año 2005, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Durán Bayona**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7b9604f64144236f76db86d00087a0cfd0f1a5b084cf4bb94e30a40c8b1b8**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00357-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al haberse inadmitido el asunto de la referencia, y luego de concedido el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA, se tiene que la sociedad demandante presentó las correcciones indicadas, motivo por el que como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160, 162, 163, 164 literal j) del numeral 2, y 166 de la Ley 1437 del año 2011, esta instancia admitirá el medio de control bajo análisis en contra de los ciudadanos demandados Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-72, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 012 del año 2017.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, el cual está previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada a los señores **Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro**, quienes actúan en su calidad de arrendatarios del bien inmueble destinado a la actividad comercial ubicado en las instalaciones de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, local identificado con el No. M1-72, según el contrato de arrendamiento identificado con el No. 012 del año 2017, y como entidad demandante a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Así mismo, siguiendo las directrices del artículo 200 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 49 de la Ley 2080 del año 2021, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores **Luis Hernán Hernández** y **Ruth Yomaira Recalde Chamarro**, quienes actúan en su calidad de demandados, para lo cual se dará aplicación al artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yurghen Steven Sánchez Torres**, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, conforme al memorial poder a él conferido.

Ahora, en cuanto al memorial renuncia de poder que fue presentado el día 27 de noviembre del año curso, esta instancia estará a lo resuelto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, aquél que establece que la renuncia no pone término al poder conferido sino 5 días después de radicada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145dc857ea4388ccaadc65486bfaa7b390960f6a81d4addaca4991a97d25b51b**

Documento generado en 28/11/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>